

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ - CAUCA  
19 548 40 89 002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

ÚNICA INSTANCIA

RAD: 195484089002202100100

Piendamó Cauca, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra de la señora **FRANCY YAMILET ARANDA CRUZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.572.259 de Piendamó, residente en la carrera 10 N° 16-16 barrio El Limonar de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso y el inciso segundo del art. 5° del decreto 806 de 2020, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en

*contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto de **una letra de cambio** suscrita por la ejecutada FRANCY YAMILET ARANDA CRUZ el día 17 de agosto de 2018, por un valor de capital de \$ 15.000.000, con fecha de vencimiento el día 17 de agosto de 2020 y sin pacto de intereses conforme al contenido literal del mencionado título valor; no obstante, la señora apoderada en los hechos TERCERO Y CUARTO de la demanda, afirma se pactaron intereses corrientes al 3% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, circunstancias que no son congruentes ni se compaginan con el contenido literal de la letra de cambio objeto del recaudo.

En cuanto a la causal del numeral 4º del referido art. 82 del C.G.P., éste Juzgado encuentra que la demandante en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de las pretensiones, solicita se condene a la demandada FRANCY YAMILET ARANDA CRUZ, al pago de intereses corrientes y moratorios **hasta cuando el pago se materialice**, lo cual no es procedente porque se estarían causando éstos dos tipos de intereses de manera simultánea, cuando legalmente son de distinta naturaleza y se causan en periodos totalmente diferentes.

Finalmente y sin que lo siguiente sea la principal causa de inadmisión, encuentra el Juzgado que en el poder otorgado por la señora LILIANA GARCÍA PENAGOS a la doctora MARIA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS, no se consignó el correo electrónico de la apoderada, incumpliendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, plenamente vigente.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el

artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra del señor **JAIME PELÁEZ MARTINEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la apoderada de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.263.169 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 037 hoy 28 de abril de 2022.



**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario